



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	258433184001-2021-00094-00
DEMANDANTE	DIANA BEATRIZ VANEGAS NAVARRETE
DEMANDADO	HENRY YESID RODRÍGUEZ MONCADA

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

El día Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **Admitió** demanda de Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por Diana Beatriz Vanegas Navarrete contra Henry Yesid Rodríguez Moncada.

Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintidós (2022) requirió a la parte demandante a fin de que procediera a notificar a la parte demandada.

Médiante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

"Del estudio del expediente se establece que desde el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el proceso no ha tenido actuación alguna y la parte demandante no ha procedido a notificar al demandado, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación de la presente decisión por estado, proceda a dar impulso al presente trámite, esto es notificar al demandado señor Henry Yesid Rodríguez Moncada, **So pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P.**"

La parte demandante, dentro del término establecido por la ley no dio cumplimiento a lo ordenado, guardo silencio a la decisión y orden impartida

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las

Vanegas Navarrete contra Henry Yesid Rodríguez Moncada el día Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y documentos aportados se establece que los derechos de la menor Yenifer Dayana Rodríguez Vanegas procreada dentro del matrimonio, están determinados mediante audiencia de conciliación celebrada el veintisiete (27) de junio de 2017, ante la Comisaria de Familia del municipio de Carmen de Carupa.

Por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, acreditara la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, conforme al artículo 317 del C. G. P."

Se puede ver en el expediente que la parte demandante, dentro del término establecido por la ley, no dio cumplimiento a lo ordenado y además guardo silencio al respecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso de Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por Diana Beatriz Vanegas Navarrete contra Henry Yesid Rodríguez Moncada, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTA las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENA en costas a la parte demandante, por secretaria en su oportunidad, elabórese la liquidación respectiva incluyendo en la misma la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

CUARTO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ